

**JDO. 1A. INSTANCIA N. 3  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00077/2020

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001186 /2018**

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. MIGUEL ANGEL CORREDERAS GARCIA

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE,EFC,SA  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. JU.

**S E N T E N C I A**

En Cartagena, a veinte de marzo de dos mil veinte.

Vistos por Doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° Tres de Cartagena, los presentes autos de Juicio ordinario, en el que han intervenido como partes, de una como parte demandante, D. \_\_\_\_\_, representada dicha parte por el/la Procurador/a Doña \_\_\_\_\_ y defendida por el/la Letrado/a D. Miguel Ángel Correderas García y de otra, como parte demandada, Bankinter Consumer Finance E.F.C., S.A. representado por el/la Procurador/a Doña \_\_\_\_\_ y defendido por el Letrado/a D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_, sobre responsabilidad civil contractual y reclamación de cantidad.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, se presentó demanda de juicio ordinario, y posteriormente ampliación de la demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho aplicables, concluye interesando el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda, por la que,

- 1) i) Se declare la nulidad del contrato de línea de crédito de fecha 18 de noviembre de 2005, por tipo de interés usurario, así como el contrato de seguro vinculado.



ii) Se condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

2) Con carácter subsidiario:

i. Declare la nulidad del contrato de línea de crédito de fecha 18 de noviembre de 2005, por tipo de interés usurario.

ii. Condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

3) Más subsidiariamente:

i. Declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.

Con posterioridad en la ampliación de la demanda interesa el dictado de sentencia, por la que, más subsidiariamente interesa se decrete la nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras, de la cláusula de modificación unilateral de la TAE y de la cláusula de intereses moratorios, con imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, que contestó en tiempo y forma oponiéndose e interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, no siendo posible a las mismas alcanzar un acuerdo sobre el objeto de controversia, e informadas conforme a las disposiciones legales de la posibilidad de las partes de acudir a la mediación judicial, como vía previa o alternativa a la judicial para la solución de conflictos, se ratificaron en sus escritos, y se admitieron las pruebas propuestas consistentes en documental, fijándose fecha para la celebración del juicio, en la que, tras las alegaciones de las partes para conclusiones, quedaron a continuación los autos vistos para sentencia.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Objeto del pleito.



Por la parte actora se formula pretensión declarativa y de condena en el ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual, en concreto ejercita la acción individual de nulidad del contrato de préstamo por usura y subsidiariamente, acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación, respecto de los intereses remuneratorios por falta de información y transparencia. Dicha pretensión se basa en que con fecha 2005 firmó con la demandada una solicitud de tarjeta "Capital One" en la que se fijó una **tasa anual equivalente (T.A.E, en adelante) del 19,84% para compras por pago aplazado y el 24,90% para disposiciones en efectivo, aumentado al 26,82% en el año 2009**, tratándose de una cláusula prerredactada y preimpuesta a una pluralidad de contratos, y siendo el interés aplicado usurario.

La parte demandada se opone a la pretensión actora, en base a la validez contrato y de las cláusulas cuya nulidad pretende la parte actora, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

**SEGUNDO.- Responsabilidad civil contractual. Control de transparencia.**

Planteada en los referidos términos la cuestión litigiosa, debe comenzarse señalando que, **el contrato de tarjeta concertado en noviembre de 2005, describe en el anverso los datos personales de la parte demandante, como nombre, domicilio, su dedicación profesional y los ingresos percibidos. En el reverso, con un tamaño de letra notoriamente pequeño, casi diminuto, de difícil lectura y comprensión se recogen las condiciones generales, debiendo estimarse la pretensión de la parte actora relativa a la nulidad por cuanto la cláusula del contrato que establece el tipo de interés remuneratorio no supera el doble control de transparencia, tanto formal o de incorporación, como material o de contenido, lo que redundo en la declaración de nulidad de la citada cláusula.** Con respecto a la cláusula que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras la parte actora fundamenta la misma en el carácter abusivo, derivado del incumplimiento de la normativa sobre defensa de consumidores y usuarios establecida en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (arts. 80, 82, 87, 89 y concordantes).

A este respecto, destacan algunas sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, que ya han tenido ocasión de pronunciarse sobre supuesto similares a los aquí planteados, citando a título de ejemplo y por su carácter reciente la **sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de La Coruña de 05/12/2019**, que declara al



respecto de un contrato similar al que nos ocupa en los presentes autos, lo siguiente:

**“SEGUNDO.- Requisitos de válida incorporación. Transparencia.**

4. Cuando las cláusulas predispuestas por un empresario en su relación contractual con un cliente consumidor son, además, condiciones generales de la contratación ("redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos", artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación ), deben cumplir los requisitos de válida incorporación que establece el artículo 5 de la Ley.

5. El artículo 5.1 de la Ley dispone que las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. Añade el precepto que "no podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de estas". Interesa reseñar, por último, que el apartado 5 del mismo artículo dispone que "la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez".

6. El único documento contractual de que disponemos es una fotocopia de la solicitud firmada por el Sr. José Enrique y fechada el 1 de diciembre de 2005. En el impreso figuran marcadas con una cruz las opciones "Visa" y "Oro" bajo la figura de una tarjeta "Citi" y la mención "60 &#8364; GRATIS"; están cubiertos a bolígrafo los datos personales y profesionales del solicitante, la opción por la contratación de un "seguro de pagos protegidos" y los datos de una cuenta bancaria. Admitiendo que el reverso del documento original fuera el mismo que el de la fotocopia aportada, en el que figura el llamado " Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citibank Visa/MasterCard", lo cierto es que en el anverso no hay ninguna referencia al condicionado general, ni mención siquiera a contraprestación alguna que el titular y usuario de la tarjeta comprometa. El Reglamento comprende dieciocho cláusulas y un anexo, además de otra adicional sobre cesión de datos, en letra de tamaño minúsculo -menos de un milímetro-, que solo con dificultad resulta legible. La cláusula redactada bajo el título " anexo " es la que contiene las condiciones económicas principales derivadas del uso de la tarjeta; en su primera línea figura la indicación siguiente: "Tipo Nominal anual 22,29%, TAE 24,71 (para Tarjeta Citibank Pago





Fácil: Tipo Nominal Anual 24%, TAE 26,82 %)". Los supuestos a los que se aplican esos tipos de interés, y las bases para el cálculo, resultan de la cláusula 7 del Reglamento de la Tarjeta.

7. Una solicitud como la examinada, con toda probabilidad presentada al cliente por un mediador o colaborador de la emisora (en la parte superior del documento hay una indicación numérica junto a la expresión "mediador autor"), responde a una lógica comercial con arreglo a la cual, una vez que la emisora de la tarjeta hace sus verificaciones y acepta la solicitud, remite al cliente la tarjeta y supedita su activación a la previa firma por el cliente de un contrato y un condicionado general que ha de especificar con claridad las modalidades de uso de la tarjeta y la contraprestación ( intereses y en su caso comisiones) asociadas a cada una de aquéllas. Sin duda por eso el documento de que disponemos ni tan siquiera fue cubierto por duplicado, con entrega de un ejemplar para el cliente.

8. Sin embargo, puesto que no consta que exista otro documento contractual distinto de la mera solicitud, hemos de concluir que las condiciones generales redactadas bajo el título " Reglamento de la Tarjeta" y, entre ellas, las que establecen las hipótesis de uso remunerado y los tipos aplicables a cada modalidad de uso, no han quedado válidamente incorporadas al contrato. La solicitud que el cliente firmó ni siquiera hace referencia a las condiciones generales; no hay ni una llamada o advertencia a un condicionado general o " reglamento " en todo el anverso del documento, que es el que se presenta al cliente para la firma, ni tampoco la promesa de una futura remisión previa a la firma definitiva del contrato y a la activación de la tarjeta. Se incumple, por lo tanto, la exigencia del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 7/1998 , que, además, como ya hemos señalado, advierte que "no podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de estas".

9. Se incumplen también las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez que impone el apartado 5 del mismo artículo 5. La letra del condicionado general es tan pequeña que solo con mucha dificultad y luz adecuada puede leerse. No asigna relevancia especial a ninguna de sus cláusulas, ni siquiera a las que definen elementos que son esenciales desde la perspectiva del usuario, determinantes de su consentimiento (modalidades de uso y consecuencias remuneratorias de cada una), e incluye una distinción referida a " Citibank Pago Fácil", como si se tratara de una opción



del cliente, que ni siquiera cuenta con una mera referencia en el anverso del documento.

10. Las exigencias de válida incorporación de las condiciones generales -como las de concreción, claridad y sencillez, y de accesibilidad y legibilidad que el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios proyecta actualmente sobre las cláusulas predispuestas en contratos con consumidores- son previas a las que permiten el análisis de su contenido desde la perspectiva de la Directiva 93/13 y de los artículos 82 y ss. del TRLGDCU. Con arreglo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7/1998, no quedan incorporadas al contrato las condiciones generales que a) el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes el artículo 5, y b) (entre otras) las que sean ilegibles. En nuestro caso, concurren los dos óbices señalados y, por consiguiente, el contrato no ampara el derecho de la cesionaria demandante a reclamar el pago de los intereses remuneratorios que sustenta en un condicionado general que no puede considerarse válidamente incorporado al contrato. El recurso de apelación debe ser, por ello, estimado."

En los mismos términos se pronuncia **la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23/07/2019**, en la que se hace constar lo siguiente:

"TERCERO. Intereses remuneratorios. Control de transparencia.

A la hora de analizar la cuestión planteada debemos tener en cuenta que el interés remuneratorio es un elemento esencial de contrato, y sobre el tema del control de abusividad de los intereses ordinarios o remuneratorios, hemos de realizar unas consideraciones de carácter general.

El punto de partida es el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril 1993, del que se ha deducido, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas, al ser objeto principal del contrato.

No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1



del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte.

La STS 9 mayo 2013, sobre cláusulas suelo, aplica el denominado control de transparencia y acaba anulando las cláusulas suelo sobre las que versaba el pleito. Por lo que ahora interesa, en la referida sentencia se señala que las cláusulas suelo forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, este es, definen el objeto principal del contrato, por lo que están exentas del control de contenido que puede llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extiende al equilibrio de las contraprestaciones, de tal forma que no cabe un control sobre el precio. Ahora bien, sí pueden ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la resolución, a un doble control de transparencia, superando así el inicial control de inclusión al contrato del art. 7 LCGC. Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas están incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, supone que el adherente conozca o pueda conocer, con sencillez, tanto la carga económica que supone para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del denominado "error vicio".

En consecuencia, y por aplicación de la doctrina establecida en la anterior sentencia, seguida en SSTs de 8 de septiembre de 2014, 24 de marzo de 2015, 25 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que suponen que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión. En este marco se analizará pues la alegación realizada por el demandado sobre la abusividad de los intereses remuneratorios, a los efectos de resolver el recurso interpuesto sobre esta cuestión.

En la primera página del contrato de tarjeta, aportado como doc. nº 1 con la demanda, (consta de dos), que es donde aparecen los datos personales y la firma del demandado, no se establece el tipo de interés aplicable.

La segunda página del contrato, al dorso de la anterior, redactado con un tamaño de letra diminuto, contiene lo que se denomina el "Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citi Visa/MasterCard", e inserto en el mismo un Anexo donde con grandes



dificultades pueden leerse los intereses aplicables para compras, para disposiciones en efectivo a crédito, para transferencias en efectivo, comisiones, etc.

El art. 80 del TRLGDCU, en su redacción actual, establece:

"1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura."

La segunda parte del apartado b) fue introducido por el art. único. 25 de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, es decir, no estaba en vigor cuando se suscribió el contrato tarjeta en fecha 16 de octubre del 2008, pero lo único que hace es positivizar el tamaño mínimo que debe tener una letra para que se la pueda considerar legible, que no se alcanza en absoluto en la utilizada en el reverso del contrato de autos.

En consecuencia, no resulta aventurado señalar que la cláusula en cuestión no supera ni siquiera el necesario control de incorporación.

Además, como hemos señalado, ese Anexo se encuentra inserto en lo que se denomina Reglamento, sin separación ni diferenciación alguna de apartados que permita distinguir lo que es esencial de lo que es accesorio, y sólo después de una ardua labor de localización, puede alcanzarse a saber cuáles son los intereses para aplicar a las diferentes operaciones.

Ante tal oscurantismo, resulta imposible que el consumidor pudiera conocer con precisión cual era la trascendencia real y económica de aquello a lo que se está comprometiendo. Por ello, debemos concluir que los intereses remuneratorios no eran transparentes, la cláusula en que se establecieron, abusiva, y, por tanto, nula, debiendo tenerse por no puesta (art. 83 TRLGDCU)."

Con respecto al carácter usurario del tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato, la reciente **sentencia del Tribunal Supremo, de 04/03/2020**, con relación al tipo de interés remuneratorio aplicado a una tarjeta de crédito, en concreto con un TAE del 27,24% y a su carácter usurario, desestima el recurso de





casación interpuesto en un asunto en el que el Juzgado de 1ª Instancia dictó sentencia estimatoria de la demanda, contra Wizink Bank S.A. declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario, y condenando al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor/..» señala lo siguiente:

**"CUARTO.-** Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo





medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso:

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.



4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no



suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

**9.-** Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

**10.-** Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

**11.-** Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”

1) En el presente caso, analizada la prueba documental consistente en la solicitud de tarjeta “capital One” de Bankinter de 18/11/2005, con relación a la falta de transparencia, no supera el doble control de incorporación y de contenido, por cuanto como se ha manifestado anteriormente, la redacción no resulta trasparente, clara, sencilla y concreta, ni se destaca de modo especial la cláusula sobre intereses remuneratorios, empleando un tamaño de letra minúsculo que dificulta notablemente su lectura; tampoco ha acreditado la demandada haber proporcionado a la parte demandante información suficiente sobre las condiciones del contrato, en especial la relativa al coste del mismo, o tipo de intereses remuneratorios aplicables, forma de pago, fórmula de cálculo, etc.

Todo ello parte, además de la imposición derivada de un tipo de contratos elaborados por la emisora de la tarjeta, derivado de su



naturaleza de contrato de adhesión, sin explicar al consumidor las circunstancias concretas que han de producirse para cargar el interés. Eso implica, que ha de evaluarse la validez de la cláusula someténdola al control de transparencia formal o de incorporación y al cualificado por el modo de suministrar información para proporcionar al consumidor conocimiento sobre la carga jurídica y económica del contrato, que ha de hacerse atendiendo al control de abusividad contenido en los artículos 80 y 82 del RDLeg 1/2007.

De acuerdo con lo expuesto, se estima acreditado que la cláusula donde la emisora indica cuál es el interés remuneratorio es nula de pleno derecho. La ausencia de transparencia es patente, tanto desde la valoración instrumental o formal, pues se halla ubicada de modo confuso, casi escondida, entre otras de naturaleza muy diferente, incluso de poca relevancia para el consumidor, a quien resulta complicado detectarla en el momento de firmar el documento; como desde la cualificada, pues incluso aun percatándose de su existencia, tampoco puede comprender con su lectura el alcance real en términos económicos que pueda representar a lo largo de la vida del contrato, en cuanto no se trata de un interés inmutable, sino modificable de acuerdo con unas condiciones impuestas por el redactor del contrato que ni siquiera constan comunicadas al consumidor.

Las circunstancias descritas permiten concluir que en el contrato examinado no se suministra la información mínima necesaria al usuario para permitirle conocer, no sólo en qué condiciones y circunstancias se aplica un determinado tipo de interés, sino el alcance económico real del contrato y sus consecuencias a medio y largo plazo, de las que el consumidor no puede ser consciente con tan parca información.

2) Además del control de transparencia se plantea el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio, aplicado al contrato en el momento de la firma en el año 2005, una TAE de 19,84% para compras por pago aplazado y del 24,90% para disposiciones de efectivo en cajeros, y en 2009 elevado al 26,82% TAE.

Partiendo de la doctrina emanada de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, que consideró usurario un interés remuneratorio TAE del 24,60% contenido en un contrato de tarjeta <<revolving>>, fijando jurisprudencia sobre cómo interpretar los requisitos: 1) Interés superior al normal del dinero y 2) desproporcionado con las circunstancias del caso y de la citada sentencia de 04/03/2020, debe estimarse la demanda por cuanto el tipo de interés remuneratorio aplicado debe calificarse usurario.





A) Interés notablemente superior al normal del dinero.

El interés con el que ha de realizarse la **comparación es el «normal del dinero»**. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).(...).

La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y en este caso se considera que, siendo el TAE medio aplicado para créditos al consumo en el año 2005 sobre el 8%, el tipo aplicado en la solicitud que se examina en el presente caso, triplica aquél, poniendo de manifiesto que el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero.

B) Manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Tribunal Supremo respecto del segundo requisito, declara que:

*"Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea <<**manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**>>. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito «revolving» no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el*





riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal”.

Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª) de 6 de marzo de 2018: “A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.»

Y la más Sentencia de 26 de febrero de 2019 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª), manifiesta lo siguiente: “A nuestro juicio, el criterio que aplicó la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 fijándose en el interés medio de los préstamos al consumo como interés normal del dinero a los efectos de calificar los intereses aplicados y convenidos como usurarios es el más correcto”.

En la misma línea se pronuncia la Sentencia de 24 de mayo de 2019 de la Audiencia Provincial León (Sección 2ª), en la que respecto de un contrato firmado en diciembre de 2011 señala: “el interés aplicado por la entidad demandada TAE 24,85%, es notablemente superior, al que sería de aplicación conforme a dichas estadísticas del Banco de España, en las que se fija el TAE en el 8,95% para noviembre de 2012, y aunque como se señala en el recurso, por el Banco de España se hace constar, que los tipos de interés (TEDR) correspondientes a tarjetas de crédito de pago aplazado, préstamos y créditos a hogares (ISFLSH), conllevan unos tipo de interés más altos, 20,68% para el 2012, y 21,27% para el 2013, 21,17% para el 2014, 21,13% para el 2015, 20,84% para el 2016, y 20,80% para el 2017, si nos ceñimos a los tipos de interés que corresponde aplicar, al crédito concedido a través de la tarjeta de crédito contratada por el actor, conforme a los boletines estadísticos, no puede por menos de mantenerse que resultan superiores al interés normal del dinero y desproporcionados, siendo incluso superiores en más de tres puntos si nos atenemos a los específicos para las tarjetas de crédito, por lo que ha de



compartirse la calificación de usuario del interés fijado en el contrato que se hace en la sentencia de instancia".

Y la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia sección 5ª, de 11 de marzo de 2019, después de recordar la aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/2015 y siguiendo la misma línea de las anteriores, señala que: "Como hace dicha parte, procede seguir las pautas objetivas marcadas por la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, dictada por el Pleno, para determinar cuándo un interés remuneratorio es usurario. Conforme a dicha sentencia, la Ley de Represión de la Usura, Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, resulta de perfecta aplicación a los supuestos de créditos al consumidor mediante uso de tarjeta expedida por la entidad financiera, por cuanto que el art. 9 del texto legal establece: "lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". En esa sentencia, después de dejar sentado que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"; que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)", considera que, en el supuesto más paradigmático del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura , se estará en presencia de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso" cuando, atendido el 'interés normal del dinero', que puede consultarse acudiendo a las estadísticas que publica el Banco de España, el interés remuneratorio pactado supere "el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato".

Con respecto al caso concreto analizado en la referida sentencia concluye que: "En este caso, el tipo de interés remuneratorio pactado, un TAE 20,9 %, comparado con los valores que fija el Banco de España, supera en más de dos veces y medio el interés medio del mercado en el crédito personal, establecido en el 8,11% cuando fue suscrito el contrato, abril de 2015, cumpliéndose, pues, la primera de las premisas. Viene a alegar la apelada que el interés pactado es el habitual para tarjetas del crédito, que las



tarjetas de crédito del mercado tienen un tipo de interés muy superior a los préstamos al consumo y que el interés retributivo pactado no puede ser calificado de usurario porque es normal o habitual en esta clase de créditos, vinculados al uso de una tarjeta a disposición de su tenedor. Sin embargo, la práctica habitual puede considerarse desde la perspectiva de la Ley de Represión de la Usura una justificación para eludir la norma pues se requiere una especial circunstancia asociada al prestatario que lo justifique, y dicha sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 sólo considera aceptable un interés desproporcionado cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", pues en tal caso "está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal", pero no cuando tan solo se alegue el "riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"; y, por otro lado, deja claro que, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada", es la entidad financiera la que tiene la carga de justificar la concurrencia de "circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo", sin que la demandante y aquí apelada las haya justificado. Por todo ello, como hemos anticipado, se debe concluir que el interés pactado es usurario."

Partiendo pues, de la doctrina jurisprudencial citada, y llevándolo al examen del presente caso, resulta que, conforme a la publicación del boletín estadístico del Banco de España, la interés normal del dinero en la fecha en que se celebró el contrato (2005), para los créditos al consumo oscilaba la TAE entre el 7% y el 8%, (fecha en la que no existían publicaciones del Banco de España sobre interés TAE para tarjetas de crédito), por lo que, la fijación de un TAE del 19,84% o 24,90%, después en el año 2009 aumentado al 26,82%, resulta ser un interés notablemente superior al normal del dinero; cumpliéndose también el segundo requisito al resultar manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al no acreditarse la utilización por el prestatario del dinero obtenido



en el préstamo en una operación lucrativa pero de alto riesgo, ni haber justificado la entidad financiera que concedió el crédito, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

En consecuencia, dado el carácter usuario del tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato, la consecuencia, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es la prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Así pues, procede declarar la nulidad del tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato teniéndolo por no puesto, desde el inicio del contrato, de forma que, las cantidades entregadas por la parte prestataria por dicho concepto se computarán con cargo al principal adeudado.

Por lo expuesto, procede estimar la demanda declarando la nulidad del contrato de línea de crédito de fecha 18 de noviembre de 2005, por tipo de interés usurario, así como el contrato de seguro vinculado, condenando a la entidad crediticia demandada a que devuelva la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto.

Al estimarse la pretensión principal, no procede el examen de la cuestión planteadas con carácter subsidiario.

### **TERCERO.- Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LECvil, al estimarse la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto

### **FALLO**

1.- Estimar la demanda interpuesta por D. contra Bankinter Consumer Finance E.F.C., S.A.

2.- Declarar la nulidad del contrato de línea de crédito de fecha 18 de noviembre de 2005, por tipo de interés usurario, así como el contrato de seguro vinculado.





3.- Condenar a la entidad demandada a que devuelva la cantidad pagada por éste, que haya excedido del total del capital efectivamente dispuesto; más intereses legales.

4.- Imponer las costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución cabe recurso de apelación a interponer por escrito ante este Juzgado en término de veinte DÍAS, siguientes a su notificación, para conocimiento y fallo por la Ilma. Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente, indicando en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

**Los plazos procesales se hallan en suspenso por aplicación de los dispuesto en la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria por el Covid-19.**

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,







La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

